

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 375/2020 AI

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 86/2022

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 375/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SANCIÓN DE TRÁFICO

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. actuando en su propio nombre y derecho, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- El presente procedimiento se examina y resuelve de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 LRJCA sin la celebración de vista previa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 01.09.2020, dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la reclamación formulada por la parte demandante y se confirma la Providencia de Apremio nº

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida la devolución del importe abonado, fundamentando su pretensión en los defectos de notificación de la denuncia así como vulneración del principio de proporcionalidad respecto de la infracción de tráfico y de la sanción, origen de la providencia de apremio recurrida.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación de la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

Segundo.- Una vez consideradas las alegaciones de la parte demandante y la prueba documental aportada a las presentes actuaciones, se tiene en consideración que esa parte tuvo conocimiento de la denuncia formulada contra ella, de la calificación de la misma y del importe de la multa que constituía la sanción a imponer, según se desprende de las propias manifestaciones de la recurrente, cuando reconoce en su escrito de reclamación económico-administrativa que: “efectivamente, en lugar de salir hacia la derecha en el sentido de la vía, me desvié un par de metros para evitar dar toda la vuelta y tomar la vía en el sentido contrario. En ese momento apareció un vehículo de la Policía Municipal, que me señaló la infracción que acababa de cometer.....y que era objeto de una falta “MUY GRAVE”.....Procedió a imponer la sanción y cuando me dijo que eran euros me quedé asustada..” (Folio 17 E.A.)

Asimismo consta acreditado que la demandante firmó el boletín de denuncia en el que se hallan identificados los agentes intervinientes. Y es la propia recurrente quien reconoce en su escrito de reclamación que fue notificada en el acto (folio 2 y 18 E.A.)

Pues bien, a los hechos expuestos le son aplicables los artículos 93 y 95.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV).
El artículo 93 LSV señala lo siguiente:

“Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.”

Y el artículo 95.4 LSV establece que:

“Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.



b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.”

Así las cosas la demandante reconoce que fue notificada en el acto del boletín de denuncia, que firmó, mostrando así su conformidad con su contenido, en el que constaba la infracción cometida su calificación y la sanción correspondiente; tal como manifiesta en su escrito de reclamación, ya que según señala en el mismo mostró a los agentes denunciantes su intención de satisfacer el importe en el acto.

Pues bien, todo lo expuesto acredita la existencia de la deuda, una vez producida la firmeza de la sanción y siendo esta ejecutiva y susceptible de exigencia por la vía de apremio.

Tercero.- Sentado lo anterior, una vez que la demandante fue debidamente notificada de la sanción y no satisfizo su importe, se procedió a su exacción por la vía de apremio, mediante la providencia de apremio frente a la cual se interpuso la reclamación económico-administrativa, cuya resolución se recurre.

Pues bien, el artículo 167 de la Ley General Tributaria establece lo siguiente;

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

Pues bien, en el presente caso, la demandante no alega ni acredita ninguna de los motivos de oposición, previstos en el artículo 167.3 LGT, en razón de los cuales podría desvirtuar la efectividad de la providencia de apremio, lo ha de conducir a la desestimación



del presente recurso y a la confirmación de la resolución recurrida por ser tal acto administrativo ajustado a Derecho.

Cuarto.- Se imponen las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a, frente a la resolución de fecha 01.09.2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN; acto administrativo que se confirma por ser ajustado a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado